



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 01698-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 001364-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **ELVIS JUNIOR VILLARREAL TAPIA**
Entidad : **PODER JUDICIAL – CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 21 de julio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01364-2022-JUS/TTAIP de fecha 30 de mayo de 2022, interpuesto por **ELVIS JUNIOR VILLARREAL TAPIA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **PODER JUDICIAL – CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA** con Expediente N°1684-2022-MUP-GA de fecha 23 de abril de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de abril de 2022, el recurrente presentó a la entidad una solicitud de acceso a la información pública, requiriendo lo siguiente:

“(…)

1. *La Lista detallada en Formato PDF de **PROCESOS JUDICIALES** iniciados la persona natural **DOMITILA BLAS LÓPEZ** (demandante) identificada con DNI N° 40138981 desde el año 2005 hasta el presente año 2022 en la jurisdicción de Barranca, y donde se indique su fecha de ingreso, el número de expediente, la materia del proceso, nombre del juez a cargo, estado de la demanda y nombre o razón social del demandado.*
2. *La Lista detallada en Formato PDF de **PROCESOS JUDICIALES** iniciados contra la persona natural **ROMAN SOLANO VILLARREAL PAULINO** identificado con DNI N° 10294645 desde el 01 de enero de 2017 hasta el 22 de abril de 2022 en la jurisdicción de Barranca, y donde se indique la fecha de ingreso de la demanda, el número de expediente, la materia del proceso, nombre del juez a cargo, estado de la demanda y nombre o razón social del demandante.” (sic)*

Con fecha 30 de mayo de 2022, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis ante esta instancia, alegando no haber recibido respuesta de la entidad dentro del plazo de ley, por lo cual considera denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución N° 001563-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Al respecto, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión



De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente le fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Asimismo, dicho colegiado a señalado en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, respecto a la obligación de las entidades en entregar la información pública solicitada de manera completa, clara y veraz, señalando:

“16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si

¹ Resolución notificada a la entidad con fecha 13 de julio de 2022, conforme la información proporcionada en la fecha de la presente resolución por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregarán cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)” (subrayado es nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las entidades estatales, de modo que la documentación que esta posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

Ahora bien, conforme se advierte de autos, el recurrente solicita un listado detallado de procesos judiciales que se haya iniciado por Domitila Blas López y los que se hayan interpuesto contra Román Solano Villarreal Paulino; tramitados ante la jurisdicción de Barranca, habiendo omitido la referida entidad con entregar la información solicitada por el recurrente, alegar su inexistencia o que, manteniéndola en su poder, dicha información se encuentre comprendida en alguno de los supuestos de excepción previstos por la Ley de Transparencia, no obstante que le corresponde demostrar dicha circunstancia, debiendo anotarse que la entidad tampoco formuló descargos ante esta instancia hasta la fecha de emisión de la presente resolución, de modo que no se ha desvirtuado el principio de publicidad sobre la información requerida.

Por otro lado, teniendo en cuenta los términos en que ha sido redactada la respectiva solicitud, es pertinente anotar que el derecho de acceso a la información pública comprende la transparencia de la información o documentación o cualquier otro medio que se encuentre en poder de la entidad al momento de la presentación de la respectiva solicitud, no encontrándose obligada la entidad a elaborar informes o análisis de la información con la que cuenta, sin que ello comprenda la extracción de datos de una base con la que cuenta.

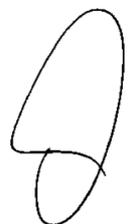
Dicho de otro modo, los ciudadanos tienen el derecho de acceder a la información con la que cuenta la entidad, tal y como la posee, y conforme a los propios términos de la solicitud presentada por los recurrentes.

En consecuencia, corresponde que la entidad entregue al recurrente la información solicitada, comunicando de manera clara, precisa y veraz, de ser el caso, su inexistencia, siguiendo los criterios expuestos en los párrafos precedentes.



Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ELVIS JUNIOR VILLARREAL TAPIA**; en consecuencia, **ORDENAR** al **PODER JUDICIAL – CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA** que entregue la información solicitada por el recurrente.

Artículo 2.- SOLICITAR al **PODER JUDICIAL – CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, salvo que a la fecha de la notificación de la presente resolución haya acreditado dicha entrega.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ELVIS JUNIOR VILLARREAL TAPIA** y al **PODER JUDICIAL – CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

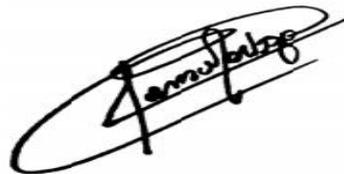
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp:pcp/bah.